

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 075

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PCIAL. 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES).

Entró en la Sesión 06/04/06

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

LEGISLATIVO
CAMARA LEGISLATIVA

06.04.06

MESA DE ENTRADA

Nº 015. Hs. FIRMA

As 1275
Com. 5



FUNDAMENTOS

Sr. PRESIDENTE:

Este proyecto de Ley tiene por objeto, la modificación del artículo 21° de la Ley Provincial N° 561, - Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado provincial-.

Por el presente adherimos al requerimiento efectuado por los trabajadores del sector administrativo, a fin que se premie, se reconozca y se valore el esfuerzo, compromiso y dedicación; de aquellos agentes que a la fecha han prestado funciones como mínimo por más de veinticinco (25) años consecutivos y continuos en las administraciones provincial y municipales, y en los demás organismos del Estado Provincial, aportando en forma ininterrumpida a nuestra Caja desde la época del Ex-Territorio; y cuya edad no es suficiente para dar cumplimiento a la mínima establecido por la Ley 561 para acceder al derecho de la jubilación ordinaria.

Y tal como ellos lo expresarán en su petición "Este grupo de afiliados, la mayoría de ellos ingresados a la administración desde muy jóvenes, son fueguinos nativos o lo son de hecho dado la cantidad de "inviernos" que han aportado lo suyo todos los días del año, sorteando miles de dificultades y sin pedir ningún favor a cambio. Sólo cumpliendo con su deber....Podemos citar ejemplos que se repiten en la mayoría de estos casos. Se trata de varios compañeros de trabajo, que ingresaron de cadetes a la Gobernación de aquellas épocas, y tienen más de 30 "inviernos" de antigüedad, sin embargo no les da la edad....Éstos, como los demás, eran parte de una administración que no llegaba a los 120 empleados. Muchos de sus compañeros ya han fallecido y otros ya hace años se encuentran jubilados."

También compartimos que, no serían un gran porcentaje de casos con relación a la cantidad de empleados en la Administración, pues la mayoría de aquellos empleados pioneros ya se han jubilado, y muchos se jubilarán en los próximos años, con lo que no se trata de anticipar demasiado sus beneficios.


María O. VARGAS
Legisladora MPF



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- MODIFICAR el Artículo 21º de la Ley N° 561, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 21º.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y (25) veinticinco años para la mujer, todos ellos deben ser con aportes.

Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.

- b) Hubieran acreditado a partir de la vigencia de la presente y en adelante, veinticinco (25) años de servicios consecutivos y continuos, todos ejercidos en las Administraciones comprendidas en el presente régimen, en las etapas del Ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, luego Provincia del mismo nombre, aportados en forma correlativa al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en aquel momento, al Instituto Territorial de Previsión Social – ITPS, al Instituto Provincial de Previsión Social – IPPS y al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social – IPAUSS.

No se considerará discontinuidad cuando el agente hubiera estado designado en comisión de servicios en otra jurisdicción o fuera del país, el cumplimiento del servicio militar, la afectación en servicios comunitarios o situaciones bélicas, el ejercicio de una función o cargo electivo, las licencias por enfermedad o situaciones de invalidez permanente o temporaria, las licencias especiales o adscripciones, y toda otra situación que no haya interrumpido la relación laboral con las Administraciones comprendidas por el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha que cumplieran la edad requerida.”

ARTICULO 2º.- DE FORMA.-


María O. VARGAS
Legisladora MPF